



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA – TOLIMA

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	731244089001- 2019-00283-00.
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Derly Yined González Quintero

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la doctora María Consuelo Orduz Sotaquirá, apoderada judicial de la entidad demandante, contra la providencia del 10 de marzo de 2021, mediante la cual, no se tuvo en cuenta los trámites de notificación personal y por aviso de la demandada.

ANTECEDENTES

El Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva en contra de la señora DERLY YINED GONZÁLEZ QUINTERO, para el cobro compulsivo de la obligación contenida en el pagaré N° 066076100011083, librándose mandamiento de pago por la referida obligación el día 22 de enero de 2020; la parte ejecutante realizó los trámites de la citación personal y la notificación por aviso de la demandada, la primera de ellas el día 7 de octubre de 2020 y la segunda el día 30 de noviembre de la misma anualidad, actuaciones que fueron desestimadas por el Despacho atendiendo que, en las comunicaciones remitidas a la señora DERLY YINED GONZÁLEZ QUINTERO, se omitió por parte de la demandante, indicarle que todos los trámites que debía adelantar ante este Despacho Judicial, tendría que realizarlos a través del correo institucional, debido a la contingencia presentada desde el 16 de marzo de 2020, cuando fue declarada la emergencia sanitaria a causa de la pandemia por el covid-19; decisión que fue recurrida dentro del término por parte de la apoderada judicial de la entidad crediticia demandante, argumentando que la exigencia del Juzgado, es una prerrogativa subjetiva, por cuanto ni el Decreto 806 de 2020, ni la

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 731244089001- 2019-00283-00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Derly Yined González Quintero

sentencia de exequibilidad, enmarcan esta obligación en ninguna de las actuaciones que deben surtir las partes procesales, que es de público conocimiento la forma en que se estaba prestando el servicio por parte de la Rama Judicial, información que reposaba en cada Despacho Judicial, por lo tanto, no se puede invalidar una actuación, cuando el Juzgado previamente no comunicó a los usuarios su parecer de incluir datos que no están en los formatos, por lo tanto, solicita revocar la providencia del 10 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, la decisión que se recurre por la apoderada judicial del demandante, es susceptible de la interposición del recurso de reposición, por consiguiente, el Despacho entra a analizar los argumentos esbozados por la recurrente como sustento de su recurso; observándose que el descontento de la apoderada judicial demandante, se encuentra en la exigencia que realiza el Juzgado para que los usuarios de la administración de justicia y en especial los sujetos demandados, se enteren que los trámites que deben adelantarse dentro de los procesos que cursan en el Juzgado, lo serán a través del correo electrónico institucional, teniendo en cuenta, el estado de emergencia sanitaria decretado a causa de la pandemia por el covid-19.

Es un hecho innegable que la pandemia ocasionada por el covid-19, generó unos cambios drásticos en todas las actividades cotidianas, sin que la Administración de Justicia fuera ajena a dichos cambios, con base en ello, se debían adecuar los trámites procesales a los requerimientos del momento, siendo que, a pesar de estar viviendo una contingencia a nivel mundial, algunos servicios debían seguir prestándose afectando lo menos posible a quienes lo requerían; las recomendaciones de los entes gubernamentales para salvaguardar la salud en general, era el distanciamiento social, por ello, la única solución viable y que ha mostrado ser efectiva hasta el momento, es que los usuarios de la administración de justicia, accedieran a la misma a través de los mecanismos virtuales, entre los que se cuentan, los correos institucionales de cada Juzgado, por consiguiente, es importante que cualquier persona pudiera conocer la forma de acceder a los Despacho Judiciales, sin poner es riesgo su vida al estar expuesta al contagio por el covid-19, de allí la importancia de que los usuarios al momento de recibir las

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 731244089001- 2019-00283-00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Derly Yined González Quintero

citaciones o comunicaciones provenientes de las autoridades judiciales, supieran exactamente los medios tecnológicos dispuestos para ser escuchados, con lo cual, se evitaría el peligro de no poder acceder al servicio de la administración de justicia, por el desconocimiento de los nuevos canales de atención.

El Despacho no comparte la apreciación realizada por la apoderada judicial demandante, cuando señala que, es una prerrogativa subjetiva la exigencia del Juzgado, para que en las comunicaciones dirigidas a los demandados se insertara la dirección de correo electrónico del Despacho, indicando que sería a través de ese medio que se tramitarían todas las solicitudes; la discrepancia del Despacho con la recurrente, se sustenta en que incluir la dirección de correo institucional del Juzgado en las comunicaciones que reciben los demandados, es la única forma en que estos conocerían el medio virtual por el cual podrían ser escuchados, con lo que se está garantizando la prevalencia de sus derechos fundamentales al debido proceso, máxime cuando, en los Juzgados no se ha autorizado la atención presencial.

En ese orden de ideas, no son de recibo para el Despacho los argumentos expuestos por la apoderada judicial demandante, atendiendo que este estrado judicial, si considera relevante informar a los usuarios y en especial a los demandados, el medio electrónico a través del cual serán atendidas sus peticiones, toda vez que, las circunstancias actuales así lo ameritan; por consiguiente, el Despacho mantendrá la decisión de no tener en cuenta los trámite de notificación de la demandada, conforme se señaló en proveído del 10 de marzo de 2021.

Por otra parte, se advierte que el ejecutante practicó nuevamente la citación y la notificación por aviso del extremo pasivo, en consecuencia, se ordena que por secretaría se verifique lo concerniente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 10 de marzo de 2021; por las razones de orden legal expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 731244089001- 2019-00283-00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Derly Yined González Quintero

SEGUNDO: MANTÉNGASE la decisión proferida en dicha providencia y en consecuencia, **DESE** cumplimiento a la misma.

TERCERO: Por secretaría verifíquese el último trámite de la notificación personal y por aviso realizada por el ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Andrés Garzón Bahamón', written in a cursive style.

GUSTAVO ANDRÉS GARZÓN BAHAMÓN
JUEZ